

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso Reivindicatorio informándole lo siguiente:

- Con la constancia de envío y recibido de la citación para diligencia de notificación personal a la demandada.
- Con la constancia de radicación del oficio Nro. 505 dirigido a la Nueva Eps
- Y con solicitud allegada por la demandada solicitando el beneficio de amparo de pobreza.

Sírvase proveer.

Manizales, 28 de julio de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de trámite Nro.0829

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTES: DEYANIRA MORALES DE FLOREZ, MARÍA BELÉN, DORA ESPERANZA, URIEL Y OSCAR IVÁN FLOREZ MORALES

DEMANDADA: MARÍA ROCÍO MARÍN QUINTERO

RADICADO: 17001-40-03-005-2021-00123-00

Visto el informe secretarial que antecede, se agrega al dossier la constancia de envío y recibido de la citación para diligencia de notificación personal a la demandada.

Y dado que la demandada dentro del término concedido no acudió al Despacho a notificarse de forma persona, ni obra en el plenario el envío

de la notificación por aviso, se le tendrá notificada por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso desde el 16 de julio de 2021.

Sin embargo, atendiendo a la solicitud elevada por la demandada, se tiene que del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso, se encuentran señalados los requisitos, oportunidades y competencias que debe contener la solicitud de amparo de pobreza.

Así el artículo 151 ibídem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 ibídem, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)" (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, en consideración, además, que los cánones de arrendamiento generados en el inmueble se encuentran embargados por cuenta de este proceso y por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso desde el 16 de julio de 2021.

PARÁGRAFO: Dado que, con el escrito se allegó solicitud de amparo de pobreza, los términos de notificación comenzarán a contar a partir del día en que se notifique el apoderado de pobre.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOMBRAR como apoderada de pobre de la solicitante a la abogad Laura López Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.856.400 y T.P 350.988 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte a la designada que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

QUINTO: A la amparada por pobre se le hace saber que la apoderada designada, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No.110 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 29 de julio de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria